



MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL



Convención Colectiva

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**Asociación de Funcionarios del Ministerio
de Trabajo**

San José, 11 de diciembre del 2009



Preámbulo

La presente Convención Colectiva de las condiciones de trabajo entre la Administración Superior del Ministerio de Trabajo y la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo, tiene por fundamento legal el Decreto Ejecutivo N° 29576-MTSS, denominado “**Reglamento para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público**”, del 31 de mayo de 2001, publicado en La Gaceta N° 115 del 15 de junio del 2001. En ella se expresa la voluntad libre y democrática de ambas partes.

En adelante se empleará la siguiente nomenclatura:

MTSS: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Administración: La Administración Superior del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, compuesta por el Ministro, los Viceministros y el Oficial Mayor y Director General Administrativo.

AFUMITRA: La Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo.

Funcionarios (as) o servidores (as): Los funcionarios (as) o servidores (as) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Reglamento Autónomo de Servicio: El Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



Capítulo I De las Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- RECONOCIMIENTO DE LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO. La Administración Superior del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reconoce a la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo, como representante de sus trabajadores y trabajadoras, y se obliga a tratar con sus dirigentes toda cuestión de interés que se suscite en ocasión de la relación laboral.

ARTICULO 2.- La Administración y la AFUMITRA se comprometen a buscar soluciones conjuntas para los problemas o conflictos que pudieran surgir en ocasión de la relación laboral, con el fin de propiciar, promover y mantener la armonía laboral dentro de la Institución.

ARTICULO 3.- FUNDAMENTO LEGAL, FUERZA DE LEY Y AMBITO DE APLICACIÓN. La presente *Convención Colectiva* se fundamenta en el “Reglamento para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público”, según Decreto Ejecutivo N° 29576-MTSS y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la libertad sindical número 87, 98 y 135 y en la Recomendación número 143. La misma rige las condiciones de trabajo de los (as) funcionario (as) presentes y futuros del MTSS y tiene carácter obligatorio y vinculante para las partes que la suscriben.

ARTICULO 4.- No están cubiertos por esta Convención Colectiva los servidores y servidoras que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 29576-MTSS citado, están excluidos de la aplicación de los beneficios de la misma.

Capítulo II Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: su Misión y el esfuerzo sostenido por cumplirla

ARTICULO 5.- El MTSS tiene como misión principal tutelar el cumplimiento efectivo de la legislación laboral, así como la formulación de políticas nacionales en materia de empleo y salarios y la ejecución de programas de desarrollo y bienestar social, con el fin de contribuir a establecer relaciones de trabajo armoniosas y fomentar el desarrollo económico y social equitativo en el ámbito nacional

ARTICULO 6.- La Administración y la AFUMITRA reconocen la trascendencia que para el desarrollo de la democracia y el impulso de la equidad social de Costa Rica, tiene la misión asignada al MTSS. Por esa razón coinciden en la necesidad de unificar sus esfuerzos



para crear las condiciones necesarias para que la Institución esté en capacidad de cumplir con su misión cabalmente.

ARTICULO 7.- La Administración y la AFUMITRA coinciden en que, aún cuando los recursos del MTSS son insuficientes, es posible, mediante un esfuerzo sostenido de reorientación y reorganización de los mismos, optimizar su uso para multiplicar el impacto que tienen los servicios de la Institución sobre el ámbito de trabajo nacional. Para tal fin, la Administración, con la contribución de la AFUMITRA, cuando se requiera y fuera necesario, diseñará y ejecutará un *Plan Estratégico* para la *modernización* del MTSS, que implicará, al menos, la elaboración de un diagnóstico, así como la formulación, aplicación y seguimiento de un Plan de Transformación de corto y mediano plazo. Se entiende que tal proceso de modernización respetará los derechos laborales de los (as) servidores (as) y no conllevará ninguna desmejora de sus condiciones de trabajo.

ARTICULO 8.- La AFUMITRA se compromete a apoyar a la Administración en el fomento, entre las servidoras y servidores del MTSS, de una *cultura laboral de servicio al ciudadano*, que procure la mayor eficiencia y eficacia en su desempeño laboral.

Capítulo III **Sobre el “bipartismo”**

ARTICULO 9.- EL PRINCIPIO DEL “BIPARTISMO”. En la medida de las posibilidades y sin menoscabo del principio de autoridad, la Administración aplicará el principio de participación bipartita en la formulación de propuestas sobre aquellos asuntos que afecten directamente a los funcionarios y funcionarias del Ministerio.

Para los efectos de este artículo y en consonancia con el principio del “tripartismo” consagrado en el Acta Constitutiva y la Declaración de Principios de la Organización Internacional del Trabajo, se entiende por “bipartismo” un proceso permanente y sistemático a través del cual la Administración y la AFUMITRA, participan en la formulación de propuestas de solución a los problemas derivados de la relación laboral.

La Administración reconoce la importancia de la participación de los (as) servidores (as) del MTSS y sus representantes sindicales, en la formulación de propuestas relacionadas con asuntos derivados de la relación laboral, mediante un proceso de diálogo permanente y sistemático.



MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL



Tal y como lo contempla el Acta Constitutiva y la Declaración de Principios de la OIT, se aplicará el principio de participación bipartita, mediante el establecimiento de procedimientos e instancias ágiles y eficaces que permitan la participación de la AFUMITRA en la definición de las condiciones de trabajo de los (as) servidores (as).

ARTICULO 10.- Las principales instancias de “bipartismo” serán las propias sesiones de negociación entre la Administración y la AFUMITRA, en primer lugar, y la Junta de Relaciones Laborales, en segundo lugar. Así mismo, la Administración deberá constituir y poner a funcionar comisiones bipartitas en materia relativas a las condiciones laborales de los (as) funcionarios (as). Todo lo anterior, sin el menoscabo de las potestades de imperio de la Administración.

NOTA: debe ser potestad de la Administración.

ARTICULO 11.- Los miembros de las comisiones bipartitas y todas aquellas otras a que se refiere esta Convención Colectiva de Trabajo, contarán con el permiso correspondiente para asistir a las sesiones de trabajo y a cualquier reunión propia de su cargo, previa comunicación al jefe inmediato.

ARTICULO 12.- Cuando se trate de procesos de reorganización o reestructuración que afecten al menos al sesenta por ciento (60%) de los (as) funcionarios (as) del Ministerio en su totalidad, o de los que laboren en sus Direcciones, sus Divisiones o sus Departamentos, en particular, se constituirá una comisión encargada de elaborar un diagnóstico y una propuesta de transformación de la respectiva unidad administrativa. Dicha comisión será bipartita y estará compuesta por los(as) representantes de las partes suscriptoras de la presente Convención. Sus acuerdos o recomendaciones no tendrán carácter vinculante para la Administración.

ARTICULO 13.- Los procesos de reorganización o reestructuración deberán ser participativos y consultados en todas sus fases y etapas a los funcionarios afectados, en los términos estipulados por la normativa atinente.

Capítulo IV

De los Derechos y Obligaciones de los (as) servidores (as)

SECCIÓN 1. SOBRE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 14.- Los servidores y servidoras del Ministerio tienen derecho a la carrera administrativa, entendida esta como un conjunto de procedimientos administrativos y técnicos que les permiten –a través de concursos internos– lograr nombramientos en



propiedad en plazas vacantes. Lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento Autónomo de Servicios del MTSS tiene carácter vinculante y obligatorio para la Administración.

ARTICULO 15.- La Comisión de Ascensos del MTSS estará facultada para fiscalizar todo lo relativo a la carrera administrativa. El principal objetivo, aunque no exclusivo de dicha comisión, en lo que se refiere a carrera administrativa, será velar porque todos los nombramientos en propiedad dentro de la Institución, se ejecuten según los principios de la sana administración y se fundamenten en la evaluación objetiva de los méritos laborales y profesionales de los (as) servidores (as).

ARTICULO 16.- Los procesos de concursos para nombramientos en propiedad, en plazas vacantes, deberán publicitarse con la debida antelación al menos mediante circulares expuestas en sitios visibles y por medio del correo electrónico interno y en cada centro de trabajo del MTSS.

SECCIÓN 2. SOBRE LOS INCENTIVOS LABORALES

APARTADO A. INCENTIVO POR PRODUCCIÓN

ARTICULO 17.- De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Autónomo de Servicios del MTSS, se establece el incentivo anual por productividad, que corresponde a un porcentaje de hasta un 15% del salario base del servidor o servidora. El mismo será pagadero en un solo tracto en el mes de julio de cada año.

Para efecto de aplicar el plan de incentivos mencionado, se constituirá una comisión bipartita, que dentro del plazo de cuatro meses luego de la entrada en vigencia de la presente Convención, elaborará un proyecto de reglamento donde se definirán los términos, condiciones, criterios y requisitos para tener derecho a él. El reglamento será aprobado en última instancia por el Jeraarca del MTSS.”

APARTADO B. SOBRE EL SALARIO ESCOLAR

ARTICULO 18.- EL SALARIO ESCOLAR ES UN DERECHO. Los servidores y servidoras del MTSS recibirán un salario adicional correspondiente al denominado *Salario Escolar*, consistente en un porcentaje sobre el salario nominal igual a un 8,19% mensual, acumulado durante el período anterior y pagadero en un sólo tracto en la primera quincena del mes de enero de cada año.



SECCIÓN 3. SOBRE LICENCIAS CON GOCE DE SALARIO

ARTICULO 19.- PERMISOS POR CITAS MÉDICAS O PARA ATENDER ASUNTOS ESCOLARES. El tiempo laboral que ocupen los servidores y servidoras para asistir a una cita médica personal o para acompañar a alguno de sus hijos (as,) menores de edad o discapacitados, así como el ocupado para asistir a reuniones escolares propias o de sus hijos, menores de edad o discapacitados –comprobado así por los medios usuales–, no le podrá ser deducido de su salario. Quedan a salvo las situaciones de urgencia que serán comprobadas al momento de reintegrarse a sus labores.

ARTICULO 20.- LICENCIA PARA ELABORAR TESIS. Los (as) servidores que requieren elaborar una tesis de bachillerato, licenciatura, maestría o para otro grado universitario gozarán de ocho (8) horas hábiles por semana durante tres meses, previos a la presentación de la tesis. En el caso de que se trata de una prueba o examen para acceder a un grado profesional, la licencia concedida *será de ocho (8) horas hábiles por semana durante un mes, previa a la realización de las pruebas.*”

ARTICULO 21.- OTRAS LICENCIAS CON GOCE DE SALARIO. Además de las licencias estipuladas en el Capítulo XIII del Reglamento Autónomo de Servicios del MTSS, los funcionarios y las funcionarias gozarán de licencia con goce de salario en los siguientes casos:

- a) Por el fallecimiento de uno de sus abuelos(as) (el abuelo (a) o suegro (a), dos días hábiles.
- b) Para atender a un hijo (a), cónyuge, padre o madre, por alguna condición que requiera cuidados especiales, debidamente comprobada mediante certificación médica extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, hasta por un mes prorrogable hasta un máximo de tres meses”.

Para regular lo relativo a las licencias con goce de salario contenidas en los artículos 19°, 20° y 21°, se emitirá un reglamento dentro del término de cuatro meses a partir de la vigencia de la presente convención, que será elaborado por una comisión bipartita.

APARTADO A) SOBRE EL PAGO DE PASAJES Y EL USO DE VEHÍCULOS PARTICULARES

ARTICULO 22.- ADELANTO DE PASAJES. A los funcionarios y las funcionarias que requieran, para realizar sus funciones, del traslado en vehículos de transporte público (autobuses o taxis) de manera permanente, se les girará por adelantado la suma requerida



MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL



para el mes siguiente. La estimación la hará el jefe inmediato de acuerdo con las tarifas que rigen para del área geográfica correspondiente.

ARTICULO 23.- PAGO DE KILOMETRAJE POR USO DE VEHICULOS DE LOS FUNCIONARIOS. Por razones de necesidad institucional, la Administración contratará en arrendamiento con los servidores y las servidoras que lo soliciten, el vehículo de su propiedad, para que éste lo utilice en funciones atinentes a su cargo, retribuyéndole por tal servicio la tarifa máxima por kilómetro, establecida por la Contraloría General de la República, vigente a la fecha de prestación del servicio, según la clasificación y características del vehículo. La Administración y AFUMITRA definirán dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Convención, los requisitos, alcances, condiciones y mecanismos mediante los cuales se implementará este artículo de conformidad con la normativa vigente.

SECCIÓN 4. SOBRE LAS BECAS PARA LA EDUCACION Y CAPACITACIÓN

ARTICULO 24.- Todas las becas que conceda el MTSS a sus funcionarios y funcionarias, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 29384-MTSS, lo serán a través de un proceso interno y público de concurso, que permita a dichas personas que cuenten con los requisitos necesarios, participar en igualdad de condiciones y que garantice una selección basada en criterios estrictamente técnicos. Para los efectos de este apartado se entiende por becas tanto el tiempo laboral concedido para participar en cursos u otras actividades educativas o de capacitación, nacionales o internacionales, como el financiamiento parcial o total de las mismas.

ARTICULO 25.- Las organizaciones sociales presentes en el MTSS, a través de los representantes que éstas elijan, tendrán derecho a participar como observadores con derecho a voz, en las sesiones de la Comisión de Becas, creada mediante Decreto Ejecutivo N° 29384-MTSS.

ARTICULO 26.- La Administración, por medio de la Unidad de Capacitación deberá diseñar, elaborar y mantener actualizado una ficha (impresa y electrónica) para cada uno de los funcionarios y las funcionarias de la Institución en la que se registre los datos relativos a la capacitación y formación que han recibido dichos funcionarios y funcionarias, con el fin de que éste sea utilizado para planificar, ordenar y controlar todo lo relativo a la educación, capacitación y asignación de becas.



MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL



009

ARTICULO 27.- El Departamento de Recursos Humanos deberá publicar, con la debida antelación, a través de medios escritos, tales como circulares, y del correo electrónico interno, la información relativa a becas, cursos, talleres, seminarios y otras actividades de formación o capacitación que implican más de ocho horas para su desarrollo, con el fin de que lo servidores y servidoras interesados puedan proponer su nombre para ser escogidos como beneficiarios de la acción formativa o de capacitación.

Capítulo V

De la jornada extraordinaria, la compensación o reposición de tiempo y la flexibilización horaria

SOBRE LA COMPENSACION DE TIEMPO

ARTICULO 28.- El tiempo de trabajo ejecutado fuera de los límites señalados por los artículos 29 y 30 del Reglamento Autónomo de Servicios del MTSS, será considerado como extraordinario y se remunerará en cada caso de conformidad con lo dispuesto por el Código de Trabajo. A solicitud del servidor, cabrá la compensación de la jornada extraordinaria por medio del otorgamiento de tiempo libre durante la jornada laboral ordinaria.

ARTICULO 29.- Para regular la compensación de tiempo extraordinario con tiempo de descanso, las partes redactarán un reglamento, que será presentado a consideración del Ministro, quien lo emitirá de manera definitiva (ver el Transitorio II).

ARTICULO 30.- FLEXIBILIZACION HORARIA, PERMANENTE O TEMPORAL. La Administración, atendiendo en primera instancia a la buena prestación del servicio, podrá modificar permanente o temporalmente el horario de trabajo del servidor (a) que así lo solicitare, con base en el Decreto Ejecutivo N° 26662-MP, "Autoriza Régimen de 'Horarios Flexibles' en Instituciones Cubiertas por el Régimen de Servicio Civil".

ARTICULO 31.- REPOSICION DE TIEMPO. El servidor que se ausente, según los términos del artículo 47° del Reglamento Autónomo de Servicio, durante la totalidad o parte de la jornada laboral diaria, podrá reponer el tiempo no laborado, siempre y cuando tal reposición sea autorizado por su jefe inmediato. La reposición de tiempo será una medida excepcional. Corresponderá a la jefatura definir los mecanismos de control de la reposición de tiempo. En todo caso, para que sea aplicable lo indicado en éste artículo, el servidor deberá comunicar su ausencia de manera inmediata a su jefatura.

Capítulo VI

De la Junta de Relaciones Laborales

ARTICULO 32.- La Junta de Relaciones Laborales conocerá lo relativo a la materia disciplinaria y todos aquellos otros asuntos o conflictos laborales que la Administración o la AFUMITRA lleven a su seno, siempre y cuando los mismos no hayan podido resolverse en previa negociación directa entre ambas partes.

Se entiende que los (as) servidores (as) tienen el derecho de acudir a la Junta por su propia iniciativa y sin el patrocinio de la AFUMITRA.

ARTICULO 33.- La Junta de Relaciones Laborales es una instancia con representación paritaria, en la que tendrán representación la Administración y las organizaciones sociales de carácter gremial existentes en el MTSS. Estará integrada por tres miembros propietarios y tres suplentes para cada una de las partes. Los representantes de los trabajadores serán elegidos de la siguiente forma: dos propietarios y sus respectivos suplentes por la Junta Directiva de la organización social mayoritaria y un propietario y su suplente por la Junta Directiva de la organización social que cuente con el segundo lugar en cuanto al número de asociados.

Los miembros de la Junta de Relaciones Laborales durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos indefinidamente. De igual manera las partes que los designaron podrán revocarles el nombramiento en cualquier momento. Para efectos de acreditar la sustitución, se necesita solamente memorial suscrito por quien ostenta la representación legal de la (as) organización (es) social (es) o de la Administración, según corresponda.

ARTICULO 34.- Todos los procesos disciplinarios, individuales o colectivos, que impliquen suspensión del trabajo o despido deberán recibir el dictamen de la Junta de Relaciones Laborales, antes de la resolución final por parte del Jefe del MTSS y previo a ser remitido el caso a la Dirección General del Servicio Civil,

ARTICULO 35.- La Junta de Relaciones Laborales, a solicitud del funcionario o funcionaria afectado (a), convocará al jefe inmediato de éste cuando se suscitara un conflicto, para procurar un acuerdo conciliatorio. De negarse el jefe o el subalterno a presentarse a la sesión de conciliación, la Junta de Relaciones recomendará la apertura de una investigación disciplinaria que concluirá con la emisión de recomendaciones ante la Administración Superior.



Capítulo VII De la Salud Ocupacional

ARTICULO 36.- La Administración deberá prestar su colaboración a las Comisiones de Salud Ocupacional, a fin de garantizar que éstas desarrollen sus funciones y resuelvan a la mayor brevedad los problemas relacionados con la salud ocupacional de los funcionarios del MTSS. En este sentido, la Administración tendrá la obligación de presupuestar los recursos necesarios para lograr el funcionamiento de las comisiones de salud y/o las Oficinas de Salud Ocupacional, de acuerdo con la programación presupuestaria anual.

ARTICULO 37.- OFICINA DE SALUD OCUPACIONAL. Conforme a las disposiciones relativas a la materia, la Administración pondrá en funcionamiento la Oficina de Salud Ocupacional del MTSS, que contará con al menos dos funcionarios (as) especialistas en la materia

ARTICULO 38.- ESTUDIO INTEGRAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO. La Administración se obliga a apoyar a las comisiones de salud ocupacional y/o a la Oficina de Salud Ocupacional, en la realización de un estudio integral de las condiciones de ambiente y salud ocupacional dentro del MTSS, en el término máximo de 18 meses luego de firmada la presente Convención. Se dará prioridad en el estudio a las Oficinas Regionales, Provinciales y Cantonales del MTSS. El resultado del estudio deberá incorporarse como parte del Plan Anual Institucional, para efecto de darle contenido económico a sus recomendaciones, según lo definido en el artículo 71 de ésta Convención y acuerde con la disponibilidad presupuestaria.

Capítulo VIII De la Recreación y la Cultura

ARTÍCULO 39.- CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Se crea una comisión bipartita y paritaria denominada Comisión de Actividades Deportivas y Culturales, la cual estará integrada por tres representantes de cada una de las partes. Dicha comisión tendrá como objetivo el fomento, organización y ejecución de actividades deportivas, culturales y artísticas dentro del MTSS. Para el desarrollo de sus actividades esta comisión contará con un presupuesto institucional que, según la disponibilidad de las finanzas públicas, será incorporado en el presupuesto anual del MTSS. La Comisión elaborará un Plan Anual y el correspondiente presupuesto, que será definitivamente aprobado por la Administración.



La Comisión que aquí se crea deberá, en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de vigencia de la presente Convención, redactar un proyecto de reglamento que norme tanto su funcionamiento como la debida utilización de los fondos. El mismo deberá ser aprobado por parte del Jerarca, en un plazo máximo de un mes posterior a su recepción.

ARTICULO 40.- Con el fin declarado en el artículo anterior, la Administración facilitará las instalaciones del MTSS para el desarrollo de tales actividades y autorizará la realización de las mismas en horas hábiles, siempre y cuando no se afecte seriamente la prestación de los servicios.

ARTICULO 41.- AREA RECREATIVA, DEPORTIVA Y CULTURAL. La Administración cederá un espacio a la AFUMITRA, en el Sótano del Edificio Presbítero Benjamín Núñez, entre la Bodega de Proveduría y la cocina que ocupa la Soda, para la práctica de deportes (ping-pong, ajedrez, aeróbicos, etc.), la recreación y la cultura. La habilitación, equipamiento y administración de dicha área estarán a cargo de la Afumittra.

Capítulo IX Del Servicio de Soda

ARTICULO 42.- La Administración garantizará un servicio de soda de buena calidad y con precios subsidiados para los servidores y servidoras que del MTSS que utilicen tal servicio. Con tal fin, deberá contemplarse dentro del contrato que mediante los instrumentos establecidos por la Ley de Contratación Administrativa se suscriba, la obligación de aplicar un subsidio a los precios de los platos servidos. Para efecto del cálculo de éstos últimos, se tomará en cuenta el monto del subsidio y los precios del mercado, en condiciones similares.

En todo caso, el contrato de concesión del servicio de soda deberá contener como requisito mínimo, la obligación del concesionario de respetar todos los derechos laborales de sus empleados bajo apercibimiento de que el incumplimiento de tal requisito implicará rescindir el contrato.

ARTICULO 43.- Para controlar la calidad, la higiene y los precios del servicio de soda y el cumplimiento del contrato de licitación, se constituirá una comisión permanente, bipartita y paritaria, conformada por representantes designados por la Administración y la AFUMITRA.



Capítulo X

De las garantías sindicales

ARTICULO 44.- La Administración reconoce a la AFUMITRA como representante de los funcionarios y las funcionarias, y se obliga a tratar con las personas que ésta designe, toda cuestión laboral de interés colectivo que se presente.

Cuando los interesados o interesadas expresamente otorguen su anuencia por escrito, la Administración tratará con los representantes de la AFUMITRA, los problemas de carácter individual que se susciten.

ARTÍCULO 45.- La Administración y la AFUMITRA se comprometen a adoptar y cumplir los principios y normas sobre libertad sindical referentes al ejercicio y protección de la misma y a las facilidades que debe otorgarse a los representantes de los trabajadores y de las trabajadoras, contenidos en los Convenios números 87, 98 y 135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Así mismo, se aplicará la Recomendación 143 de la OIT. Los principios contenidos en estos convenios y recomendación, conjuntamente con las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, constituyen la fuente principal de la regulación en materia de libertad sindical entre las partes.

La Administración, por medio del Ministro o un representante autorizado por éste último para tomar decisiones, se compromete a atender a los dirigentes de AFUMITRA para conocer de sus asuntos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de la audiencia. La audiencia deberá concederse en el menor tiempo posible en casos urgentes, entendiéndose como tales: a) asuntos relativos a la libertad sindical y b) asuntos que afecten la salud ocupacional.

ARTÍCULO 46.- La Junta Directiva de la AFUMITRA dispondrá de media jornada laboral diaria (cuatro horas) una vez por semana para la realizar sus sesiones. Para efectos de este artículo y de otros donde se establecen permisos y licencias, el sindicato debe informar a la Administración Superior y a Recursos Humanos sobre el nombramiento de funcionarios en la Junta Directiva, así como de los cambios que acontezcan en la conformación de la Junta.

ARTICULO 47.- La Junta Directiva de la AFUMITRA dispondrá de un total de veinte (20) horas al mes –que distribuirá discrecionalmente entre sus miembros– para realizar otras actividades sindicales tales como visitas a funcionarios de las oficinas del MTSS, gestiones dentro o fuera del MTSS, etc. Las veinte (20) horas serán distribuidas entre



los miembros de la Junta Directiva según disponga ella misma. Para disfrutar de tal licencia los dirigentes deberán previamente acordarlo con los jefes respectivos, y éstos últimos notificarán a la Dirección General Administrativa, quien será la responsable de llevar el control.

Quedan a salvo las licencias para cursos de formación y capacitación sindical.

ARTICULO 48.- Para el ejercicio de sus cargos y el debido cumplimiento de sus funciones, la Administración otorgará dos licencias sindicales de medio tiempo (veinte horas por semana) para dos miembros de la Junta Directiva de la AFUMITRA que ésta última defina. Tal licencia se podrá extender hasta por todo el período de vigencia de la presente Convención, aunque su duración se dividirá en tramos de seis meses, al final de los cuales los (as) dirigentes que gozan de la licencia podrán sustituirse con otros designados por la Junta Directiva de la AFUMITRA. Lo anterior no afectará la relación laboral entre aquellos funcionarios y funcionarias y la Institución, ni los derechos establecidos en las leyes y regulaciones derivadas de la antigüedad en el servicio, así como cualquier otro beneficio que posteriormente se incorpore al cargo.

Se entiende como parte de las dos licencias de medio tiempo la licencia otorgada mediante el *Acuerdo de Garantías Sindicales* firmado entre la Administración y AFUMITRA en el año 2003.

ARTÍCULO 49.- Los miembros de la Junta Directiva de la AFUMITRA tendrán acceso a todas las oficinas e instalaciones del MTSS, para el ejercicio de sus funciones sindicales, cualquier día de la semana, previa autorización por escrito de la Administración y respetando las regulaciones que sobre permanencia de funcionarios dicten las autoridades administrativas. En ningún caso este derecho podrá prevalecer en contra de la adecuada prestación de los servicios.

ARTÍCULO 50.- La Administración brindará el permiso correspondiente para que los afiliados y las afiliadas a la AFUMITRA asistan a las Asambleas Generales. Las Asambleas Generales se podrán realizar durante la jornada laboral del día hábil fijado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 51.- La Administración concederá permisos por escrito para la realización de reuniones cortas (de veinte minutos y que se contabilizarán dentro del tiempo previsto en el artículo 49 en cada Dirección, Departamento y Oficina, para que la Junta Directiva de la AFUMITRA: a) informe a los servidores de distintos asuntos de su interés; b) consulte a los servidores su opinión sobre problemas o asuntos que los afectan; y, c) promueva la afiliación y la organización sindicales. La frecuencia con que se realicen estas reuniones



será tal que no afecte el normal desarrollo de las labores ni la prestación del servicio público. Los jefes y directores deberán velar por el cumplimiento efectivo del tiempo utilizado, siendo que la AFUMITRA deberá coordinar las reuniones previamente con aquellos.

ARTÍCULO 52.- La Administración se obliga a mantener la asignación del local que actualmente ocupa la AFUMITRA en sus Oficinas Centrales.

ARTICULO 53.- En los casos calificados en que la AFUMITRA no cuente con los materiales necesarios, los miembros de la Junta Directiva podrán utilizar el equipo de sus respectivas oficinas, previa autorización de su jefe inmediato, siempre que esto no interrumpa la normal prestación del servicio, en el entendido que el tiempo utilizado deberá ser contabilizado dentro de las licencias previstas en los artículos precedentes. Para ello el respectivo jefe inmediato deberá remitir a la Administración Superior un informe con el tiempo utilizado.

ARTÍCULO 54.- La Administración facilitará a la AFUMITRA el empleo del equipo e instrumentos de diseño e impresión que la primera tenga a su disposición, con el fin de que la segunda –previo aporte de los materiales requeridos– publique sus informes, boletines, volantes, carteles y otro tipo de documentos relacionados con sus actividades sindicales siempre y cuando haya disponibilidad y no interfiera con el servicio de la institución.

ARTÍCULO 55.- La Administración dotará a la AFUMITRA de una cuenta de usuario, con su respectivo correo electrónico y acceso a Internet, que se identificará con el nombre de usuario AFUMITRA. Además la Administración autorizará el acceso a la dirección TODO EL MINISTERIO, con el fin de que la AFUMITRA difunda información, opiniones y mensajes de contenido sindical, garantizando su uso racional, respetuoso y responsable. Se entiende que la AFUMITRA tendrá acceso a Internet.

ARTÍCULO 56.- Cuando las circunstancias lo ameriten y las posibilidades reales lo permitan, la Administración facilitará un vehículo para que la AFUMITRA pueda desempeñar ágilmente sus funciones y para que los miembros de su Junta Directiva puedan trasladarse a los distintos centros de trabajo del MTSS a realizar sus actividades sindicales. Oportunamente, la Administración designará el vehículo con la gasolina y los viáticos del chofer.

ARTICULO 57.- La Administración instruirá, una vez que entre en vigencia la presente Convención, al Departamento de Recursos Humanos con el fin de que defina, de común acuerdo con la AFUMITRA, un procedimiento expedito para brindarle a ésta última la información relacionada con el nombre completo y número de cédula identidad de los funcionarios (as) del MTSS. Tal procedimiento no requerirá de peticiones formales, sino que



bastará la solicitud verbal, en persona o por teléfono o por la vía del correo electrónico, para que el Departamento de Recursos Humanos brinde sin mayor dilación la información solicitada.

ARTICULO 58.- La administración está obligada a brindar información a los representantes de la AFUMITRA, de manera oportuna y veraz, sobre los proyectos o decisiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando éstos afecten directamente a los servidores o puedan representar un interés público.

ARTICULO 59.- CORRESPONDENCIA ENTRE LAS PARTES. La Administración y la AFUMITRA convienen en establecer que las comunicaciones escritas entre ambas partes, ocasionadas en asuntos laborales, sindicales, en conflictos individuales o colectivo, serán respondidas en el término máximo de cinco días hábiles, salvo disposiciones legales en contrario o motivos de fuerza mayor.

Capítulo XI Disposiciones finales

ARTICULO 60.- PROCEDIMIENTO DE ADICION O MODIFICACION. Una vez vigente el presente instrumento, cualquiera de las partes firmantes podrá solicitar una adición o modificación, conforme a la normativa vigente. Tal modificación será aprobada siempre y cuando exista consenso entre las partes.

ARTÍCULO 61.- PLAZO PARA DENUNCIA DE LA CONVENCION Y PRÓRROGA AUTOMÁTICA. Las partes firmantes deberán expresar por escrito ante la Comisión de Políticas de Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, definida en el Decreto Ejecutivo N° 29576-MTSS, su voluntad de negociar una nueva convención colectiva, con una anticipación de un mes a la expiración de la presente. Transcurrido este término, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso de esta facultad, se entenderá prorrogada la presente convención, por otro plazo igual.

ARTÍCULO 62.- PRÓRROGA DE LA CONVENCION MIENTRAS SE NEGOCIA UNA NUEVA. Cuando las partes acuerden negociar una nueva convención colectiva, la presente se prorrogará hasta la puesta en vigencia de la nueva convención colectiva.

ARTICULO 63.- La interpretación de la presente Convención le corresponde a ambas partes de manera conjunta, sin perjuicio para éstas de acudir ante los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO 64.- PLAZO DE VIGENCIA DE LA CONVENCION. La presente convención regirá por un plazo de dos años, prorrogables por acuerdo de las partes.



MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL



TRANSITORIOS:

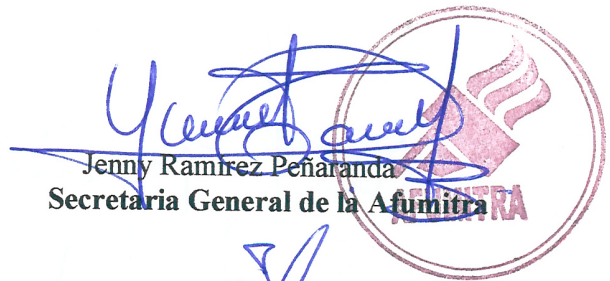
TRANSITORIO I.- Se agrega el siguiente transitorio para el artículo 37: A partir de la vigencia de la Convención colectiva, la Administración se compromete a realizar las gestiones ante la Autoridad Presupuestaria para la creación de al menos dos plazas especializadas en la materia.

TRANSITORIO II.- Para los artículos 28 Y 29: El reglamento sobre el sistema de compensación de tiempo extraordinario con tiempo de descanso, será redactado dentro de los cuatro meses posteriores a la puesta en vigencia de la presente Convención Colectiva.

Viernes 11 de diciembre del 2009, en San José, Costa Rica.



Alvaro González Alfaro
Ministro de Trabajo y Seguridad Social



Jenny Ramírez Peñaranda
Secretaria General de la Afumitra



008

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo (Afumitra) acuerdan, conforme a la normativa vigente, incorporar a la Convención Colectiva suscrita entre ambas partes el 11 de diciembre del 2009, las siguientes modificaciones:

ACUERDO PRIMERO: Para que se agregue un párrafo final al artículo 15 que dirá:

"La Afumitra tiene derecho a nombrar un representante suyo ante dicha Comisión; el mismo tendrá derecho a voz pero no a voto."

ACUERDO SEGUNDO: Para que se reforme el artículo 21 y en adelante se lea como sigue:

"ARTICULO 21.- OTRAS LICENCIAS CON GOCE DE SALARIO. Además de las licencias estipuladas en el Capítulo XIII del Reglamento Autónomo de Servicios del MTSS, los funcionarios y las funcionarias gozarán de licencia con goce de salario en los siguientes casos:

a) "Por el fallecimiento de uno de sus abuelos (as), o suegro (a) y de cualquier persona bajo la tutela legal del funcionario (a), tres días hábiles.

b) "Para atender a un hijo (a), cónyuge, padre o madre, hermano (a) o cualquier persona que esté bajo la tutela legal del funcionario (a), por alguna condición que requiera cuidados especiales, debidamente comprobada mediante certificación médica extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, hasta por un mes prorrogable hasta un máximo de tres meses".

"Para regular lo relativo a las licencias con goce de salario contenidas en los artículos 19º, 20º y 21º, se emitirá un reglamento dentro del término de cuatro meses a partir de la vigencia de la presente convención, que será elaborado por una comisión bipartita."

ACUERDO TERCERO: Para que se agregue un artículo 21 Bis que dirá:

"ARTICULO 21 BIS.- La Conmemoración del Día del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se realizará el 14 de setiembre de cada año, salvo cuando ese día no sea hábil; en tal caso se celebrará el viernes más próximo. La Administración concederá al menos media jornada de trabajo para la realización de las actividades conmemorativas."

ACUERDO CUARTO: Para que se agregue un artículo 27 Bis que dirá:

"ARTÍCULO 27 BIS.- La Administración se obliga a mantener un Laboratorio de Informática en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual será destinado a la realización de acciones formativas en materia de tecnologías de la información, orientadas a desarrollar las habilidades en el uso de las herramientas necesarias para el desempeño de las funciones propias del Ministerio, así como las relacionadas con la población y proyectos impulsados por el Ministerio".



007

ACUERDO QUINTO: Para que se reforma el artículo 41, que adelante se leerá como sigue:

"ARTICULO 41.- AREA RECREATIVA, DEPORTIVA Y CULTURAL. La Administración se obliga a que el área conocida como el "sótano" del Edificio Pbro. Benjamín Núñez, comprendida entre la rampa de acceso al sótano, la Bodega de la Proveduría, las instalaciones de la Soda, los Vestidores de la Afumitra, el Taller de Mantenimiento, las escaleras de acceso (tipo caracol) y el servicio sanitario, se mantendrá totalmente despejada y a no utilizarla como depósito de materiales de desecho o bodega de equipo y mobiliario. Además, la Administración se obliga a facilitar dicha área para la práctica del deporte, la recreación y la cultura, así como para la realización de actividades propias de ambas partes, tales como asambleas, reuniones de personal, actos cívicos, etc."

"La Afumitra mantiene la administración de los vestidores y del espacio cerrado por malla y que contiene el equipo deportivo de esa organización".

ACUERDO SEXTO: Para que se reforme el artículo 59 y en adelante se lea como sigue:

"ARTICULO 59.- CORRESPONDENCIA ENTRE LAS PARTES. La Administración y la AFUMITRA convienen en establecer que las comunicaciones escritas entre ambas partes, ocasionadas en asuntos laborales, sindicales, en conflictos individuales o colectivos, serán respondidas en el término máximo de diez días hábiles, salvo disposiciones legales en contrario o motivos de fuerza mayor.

"Se entiende que las peticiones para conceder audiencias a la Afumitra o para autorizarle permisos o licencias para actividades sindicales tales como reuniones, asambleas, capacitaciones, etc., no se les aplicará el plazo fijado anteriormente. Las peticiones de éste tipo deberán resolverse dentro de un plazo no mayor a los cinco días hábiles".

En fe de lo anterior, firmamos a las diez horas del día nueve de diciembre del año dos mil once, en el Despacho del Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social a.i.:





Juan Manuel Cordero González
Ministro de Trabajo y Seguridad Social a. i.

Franklin Benavides Flores
Secretario General de AFUMITRA





Departamento de Relaciones de Trabajo
Dirección General de Asuntos Laborales

DRT 043-2012

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO. San José a las quince horas del día dieciocho de enero del dos mil doce. Diligencias de homologación y depósito definitivo del documento de Adendum de modificación de los artículos 21, 21 BIS, 27 BIS, 41 y 59 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrito el once de diciembre del dos mil once entre el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (AFUMITRA)**

RESULTANDO

PRIMERO: Que con fecha nueve de diciembre del dos mil once se suscribió el documento de Adendum de modificación de los artículos 21, 21 BIS, 27 BIS, 41 y 59 de la Convención Colectiva de Trabajo entre el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (AFUMITRA)**

SEGUNDO: Que con fecha veinte de diciembre del dos mil once, este Departamento recibió para su estudio y tramitación el referido instrumento convencional.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE SU COMPETENCIA: Que por disposición de los artículos 57, párrafo segundo del Código de Trabajo y 39 inciso d) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conoce esta dependencia la presente diligencia.

SEGUNDO: Que en el estudio del Adendum de la Convención Colectiva de Trabajo no se observaron vicios de forma y fondo que puedan producir indefensión o lesión alguna para las partes en aspectos de legalidad laboral

TERCERO: Que en virtud de no encontrarse discrepancia entre el documento convenido y la legislación laboral vigente, procede a homologar el acuerdo convencional.

POR TANTO

Se homologa el documento de Adendum de modificación de los artículos 21, 21 BIS, 27 BIS, 41 y 59 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrito el día nueve de diciembre del dos mil once entre el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (AFUMITRA)**

Stamp: DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, COSTA RICA. Includes fields for Fecha (06/02/12), Hora (9:08), and Nombre (Leda Villalobos).

Lic. Leda Villalobos Villalobos
JEFE
DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO